-----Trelew, 12 de febrero de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar” (Expte. Nro. 8 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 864 – Año 2020) a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 100/102vta. concedido a fs. 106vta. último párrafo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 98/99 la magistrada de familia resolvió respecto de la medida solicitada en el acápite 5 punto 5.1., esto es la prohibición de acercamiento que deberá ocurrir por ante los autos “B., M. E. s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” en trámite por ante el Juzgado. Respecto de los alimentos provisorios los fijó en la suma de $ 60.000 (pesos sesenta mil) por el plazo de 6 meses, dicha suma deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en una caja de ahorros a nombre de la actora. Decretó embargo preventivo sobre el 50 % de los vehículos denunciados de titularidad de la comunidad ganancial, dominio X, X, X, X, X y Xy procedió a la anotación de litis sobre los vehículos de propiedad de la sociedad B. S.A. Asimismo procedió al rechazo de las medidas cautelares solicitadas sobre las sociedades por cuanto entendió que no se han acreditados los extremos requeridos para el dictado de las mismas. En relación al inmueble ubicado en la calle Arenales X. 6to. piso de CABA solicitó que previo a decretar su embargo deberá acreditar la propiedad del mismo. Ordenó el libramiento del mandamiento de constatación e inventario de la chacra X“B” de Gaiman, como también el relevamiento de los bienes muebles e inmuebles. Dispuso el libramiento de del mandamiento de constatación sobre la caja de seguridad que se encuentra a nombre del Sr. C. M. C. B. de la sucursal Nro. 007 (Dolavon) del Banco de Chubut S.A. con el fin de corroborar el contenido y las fechas en que el demandado ha accedido a ella. Además ordenó el libramiento de Oficio al Banco Central de la República Argentina y a la AFIP.----------

-----II) Que a fs. 100/102vta. los Dres. V. A. F. y S. L. F., en representación de la parte actora dedujeron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en lo que aquí interesa expresan que pusieron en evidencia que los vehículos que están registrados a nombre de su mandante se encuentran en poder de C. B., la Amarok que maneja el hijo, los vehículos de colección que estarían en la chacra con el peligro inminente que ello genera, no sólo porque desconocen si están asegurados pudiendo provocar un siniestro en ocasión de que circulen por la vía pública o dentro de la chacra y resultar responsable como titular registral la Sra. M. E. B.. Dicen que respecto de ellos se proveyó el embargo y la constatación en la chacra, omitiendo el secuestro y depósito

en custodia de la actora, por lo que peticionan que se provea la medida de secuestro o en su defecto se decrete sobre los mismos la interdicción de circular. Refieren en punto a las medidas cautelares solicitadas sobre las sociedades. Expresan que el demandado es insolvente que puso los autos de colección a nombre de la actora y no tiene bienes a su nombre, sí los tiene a nombre de sus sociedades. Señalan que en virtud de ello las medidas patrimoniales sobre la persona física no proveerán sus frutos, aunque si sobre sus "escudos" societarios. Solicitan que se provea la inhibición general de bienes y/o anotación de litis respecto de las sociedades y el embargo preventivo y anotación en los libros de acciones de las participaciones, acciones o cuotas partes que le pertenecen a C. M. C. B.. ----------

---III) Que a fs. 106/vta. la a quo de grado resolvió ampliar la resolución dictada el 25 de enero de 2021 en cuanto al aporte alimentario provisorio y dispuso que el mismo debe integrarse por la suma señalada como por la continuidad en beneficio de la respectiva Obra Social de la cual resulta beneficiada la actora. Además prorrogó por el término de 180 días la medida de prohibición de acercamiento dispuesta oportunamente en favor de la Sra. M. E. B. e intimó al Sr. C. M. C. B. a que se abstenga de todo acto que implique por cualquier medio, de manera directa o por intermedio de terceros, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o de cualquier forma a atentar contra la integridad personal de la Sra. M. E. B., bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia tipificado en el art. 239 del Código Penal. Asimismo, le atribuyó el uso del inmueble sito en la avenida Julio A. Roca X 3er. piso "C" de la ciudad de Puerto Madryn.----------

-----IV) Sentado ello, y dado lo dispuesto por el art. 722 del C.C. y C. se pueden deducir medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio, en la nulidad del matrimonio o incluso antes en caso de urgencia tendientes a la seguridad de los mismos para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial en que se encuentren inmersos.----------

-----La verosimilitud de las mismas esta dada por el matrimonio que se encuentra acreditado con el certificado de matrimonio respectivo que luce a fs. 94vta., en tanto que el peligro en la demora se presente al haber iniciado la acción de divorcio ya que el mismo fue iniciado conforme se desprende del sistema de sorteo de causas de la Oficina de Ingresos de Causas de esta Cámara el 23/12/20 y se encuentra tramitando por ante el mismo juzgado que ha quedado radicada esta causa en los autos caratulados "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Divorcio Vincular por Presentación Unilateral". ----------

-----Repárese que el objetivo de estas medidas es la protección de la integridad del

patrimonio del matrimonio.----------

-----Ahora bien, dichas medidas deben ser trabadas en la extensión indispensable, no siendo admisible su ejercicio abusivo o con propósitos de hostilidad, ni que sean ejercidas de modo tal que imposibiliten el norman desenvolvimiento de la parte afectada (Curá, José M., dir. "Código Civil y C. de la Nación Comentado", 2da. Edición, Tº II, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 767). --------Desde tal perspectiva, analizadas las medida de interdicción de circular de los vehículos registrados a nombre de la Sra. M. E. B. que se encuentran bajo el poder del demandado y su hijo, como asimismo el embargo de las derechos y acciones que pudiera tener el demandado en las distintas sociedades denunciadas, en cuanto a su procedencia y alcance de la misma con el fin de evitar que se incurra en una situación de abuso de derecho (art. 10 del C.C. y C.), se estima que las mismas resultan procedentes, conforme los fundamentos que seguidamente se exponen.----------

-----Así entonces, ante la posibilidad de que los vehículos registrados a nombre de la Sra. M. E. B., individualizados como dominio VW Amarok dominio X Fiat 1500C dominio X, Fiat 1500 Coupe, dominio X Innocenti Mini 90/SL/79 dominio X, Fiat 600 R dominio X y Chevrolet Silverado dominio X carezcan del seguro de responsabilidad respectivo o quienes los manipulen fueren personas que no se encuentren habilitadas para la conducción, con el fin de evitar que los mismos ocasionen cualquier tipo de siniestro al circular por la vía pública o dentro de la chacra, corresponde decretar sobre los mismos la medida de interdicción de circular.----------

----A fin de efectivizar la misma deberá comunicarse la respectiva medida mediante oficio de estilo al Registro de Propiedad Automotor.----------

-----Respecto de la medida de embargo preventivo solicitada, cabe señalar que en el proceso de separación personal o divorcio que apareja la disolución de la sociedad conyugal no debe buscarse en las normas adjetivas sino en el derecho de fondo, razón por la cual no resulta exigible el cumplimiento de los recaudos rituales ordinarios, a saber la presentación de una contracautela y la invocación y prueba de la verosimilitud del derecho y de la urgencia, peligro o perjuicio en la demora, ya que surgen y se presumen por ser de la causa, naturaleza y fin de la acción principal, siendo suficiente la sola existencia de un régimen matrimonial para el decreto de la medida (Kielmanovich, Jorge L., "Medidas Cautelares", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 165). Tal extremo, como ya se dijo se encuentra acreditado con el certificado de matrimonio y la promoción, en el caso, del juicio de divorcio.----------

----También se ha dicho que "No resulta ocioso recordar que estas medidas pueden plantearse con antelación a la acción de divorcio. De hecho, una de las formas que

prevé el Código para proteger el derecho a la ganancialidad es la acción de fraude entre los cónyuges; y en el marco de esta acción, será posible la adopción de medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse; esto es, medidas que posibiliten el reintegro del bien salido fraudulentamente del patrimonio ganancial" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y C. de la Nación", Tº IV, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 654). Es por ello, que estas medidas no están previstas para garantizar el cobro de un crédito, sino para la protección de los bienes gananciales, de allí que no es un requisito indispensable que el embargo se trabe por un monto determinado. ----------

-----En virtud de ello, trábese embargo preventivo sobre los derechos y acciones que pudiera tener el Sr. C. M. C. B. en las sociedades individualizadas a fs. 83vta. punto 7.1: B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., L. A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.), a cuyo fin líbrese oficio de estilo a la Inspección General de Justicia para que tome razón en el libro respectivo a los efectos de impedir cualquier acto de disposición o gravamen a que pretenda someterlas el demandado en el futuro.---------- ----------

----Sin perjuicio de ello, y toda vez que también se ha solicitado la anotación de litis respecto de las Sociedades y teniendo en cuenta que las medidas cautelares, cualquiera sea su tipo, preventivas o ejecutivas, tienen naturaleza accesoria de la cuestión principal y es el juez quien tiene que decidir sus alcances para resguardar la satisfacción del objeto mediato del proceso; en el caso, para garantizar la protección del derecho de propiedad, corresponde decretar la anotación de litis, de lo que deberá tomarse razón en cada uno de los libros de acciones de las participaciones que pertenezcan al demandado C. M. C. B. en las sociedades B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., L. A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.). ----------

----Con la finalidad de efectivizar la anotación de litis líbrese oficio a la Inspección General de Justicia donde se encuentren inscriptas las sociedades denunciadas a fin de la toma de razón de la medida dispuesta como asimismo a cada una de las sociedades individualizadas precedentemente.----------

----IV) En cuanto a la medida cautelar de inhibición general de bienes no se hará lugar a la misma, ello por cuanto si bien integra el espectro de medidas cautelares de que dispone la actora para garantizar el patrimonio ganancial, tiene carácter subsidiario respecto a otras medidas menos gravosas para garantizar la efectivización y protección de los bienes gananciales.----------

---Es que la inhibición general de bienes procede sólo ante la imposibilidad de decretar embargo suficiente sobre el patrimonio, lo que determina la relación de subsidiariedad de la primera hacia la segunda en razón de ello y resultando procedente el embargo de

los derechos y acciones que posee el demandado en las diversas sociedades, no corresponde que se decrete la inhibición general de bienes peticionada. ----------

----V) Finalmente, dado lo dispuesto por el art. 722 último párrafo del C.C. y C. hácese saber a las partes que las medidas de seguridad enunciadas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, por lo que en cualquier momento que éstas cesaren cualquiera de las partes podrá solicitara su levantamiento, previo traslado a la contraria (conf. arts. 204 y 205 del C.P.C.C.).----------

---VI) En punto a las costas de la presente incidencia generadas en esta Alzada se imponen en el orden causado. Es que, la actividad que desplegó la apelante respondió a la actividad del juzgado proveyente, que incurrió en el yerro u omisión al no ordenar las medidas peticionadas oportunamente, además de que aún no se ha trabado la litis con el demandado. ----------

----Al respecto, cabe señalar que el error del juzgado no releva a la parte, eventual agraviada (doc. arts. 240 y 244, C.P.C.C.), de verificar los extremos que le interesan. Por otro, no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350 citado por Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289).----------

-----En mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta Alzada, es su imposición en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.; Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende (de un modo razonable, doc. art. 3º, C.C. y C.) la situación de autos.----------

----Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) HACER lugar a la medida de interdicción de circular sobre los vehículos individualizados como dominio VW Amarok dominio X, Fiat 1500C dominio X, Fiat 1500 Coupe, dominio X, Innocenti Mini 90/SL/79 dominio X, Fiat 600 R dominio X y Chevrolet Silverado dominio X, cuya titularidad registral se encuentren a nombre de la Sra. M. E. B.. ----------

---II) TRABAR embargo preventivo sobre los derechos y acciones que pudiera tener el Sr. C. M. C. B. en las sociedades B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., L. A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.).----------

III) DECRETAR la anotación de litis que deberá tomarse razón en cada uno de los libros de acciones de las participaciones que pertenezcan al demandado Sr. C. M. C. B. en las sociedades B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., La A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.) y en la Inspección General de Justicia. ----------

---IV) RECHAZAR la inhibición general de bienes solicitada por las razones esgrimidas en el considerando respectivo. ----------

-V) LIBRAR oficio de estilo al Registro de la Propiedad del Automotor, a la Inspección General de Justicia, como asimismo a las sociedades B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., L. A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.) a fin de la traba de las medidas cautelares dispuestas.----------

---VI) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

VII) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---VIII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. S. Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IX) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____02___ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

--

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA